

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, Vichada, 4 de febrero de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó certificación de entrega de la notificación por aviso que le fue enviada al demandado, la cual se entregó el 29 de noviembre de 2021 y durante el término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la certificación de entrega allegada dentro de este proceso por parte de la abogada de la entidad demandante, el despacho observa que por auto de fecha 23 de marzo de 2018, el cual fue corregido en providencia del 19 de junio de 2018, este Juzgado al encontrar reunido el artículo 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIÓGENES MÉNDEZ ACOSTA**, providencias que fueron notificadas al demandado por aviso.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIÓGENES MÉNDEZ ACOSTA**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 23 de marzo de 2018, el cual fue corregido en providencia del 19 de junio de 2018.

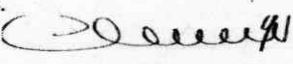
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$420.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 .

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA